



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-197/2020, TECDMX-JEL-198/2020 Y TECDMX-JEL-357/2020 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ROSA MAYRA MONTES DE OCA PALACIOS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve los juicios citados al rubro, interpuestos por **Rosa Mayra Montes de Oca Palacios, Agustín Téllez Escalante y Mario Elías Medel Silva** respectivamente, quienes controvieren la asignación e integración de la COPACO realizadas por la Dirección Distrital 04 en la Unidad Territorial (en adelante UT) Santa Isabel Tola, en la demarcación territorial en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

De la narración efectuada por las partes actoras en la demanda, así como, los autos que obran en los expedientes

se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

- 1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079, aprobó la Convocatoria, para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria¹ 2020 y de la consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
- 3. Solicitudes de registro de candidaturas.** En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la UT Santa Isabel Tola, Clave 05-170, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
- 4. Publicación de candidaturas aprobadas.** El dieciocho de febrero siguiente se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.

¹ En adelante COPACO



5. Jornada electoral. El quince de marzo del presente año, se realizó la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (En adelante COPACO).

6. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

7. Integración de las COPACO. El dieciocho de marzo se realizó la asignación de las COPACO en la Dirección Distrital 04.

8. Constancia de asignación. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de las COPACO, en la UT Santa Isabel Tola (Pblo).

II. Juicio Electoral

1. Presentación de las demandas. En contra de la constancia de asignación e integración, los días diecinueve y veintiuno de marzo, los promoventes presentaron ante la Dirección Distrital, demandas de juicio electoral.

2. Remisión. En su oportunidad, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias, de cada expediente.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo² a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo³, del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso⁴ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁵ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁶ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁷; asimismo mediante acuerdo Plenario⁸ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario⁹ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último

² Acuerdo Plenario 004/2020.

³ Acuerdo Plenario 005/2020

⁴ Acuerdo Plenario 006/2020

⁵ Acuerdo Plenario 008/2020

⁶ Acuerdo Plenario 009/2020

⁷ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁸ Acuerdo Plenario 011/2020

⁹ Acuerdo Plenario 016/2020



mediante acuerdo Plenario¹⁰, del tres al nueve de agosto del año en curso.

4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente los expedientes TECDMX-JEL-197/2020, TECDMX-JEL-198/2020 y TECDMX-JEL-357/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El diez de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

6. Requerimiento. El seis y diez de agosto del año en curso, la Magistratura Instructora requirió a la Dirección Distrital señalada como responsable, a fin de que remitiera diversa documentación, mismo que fue desahogado mediante oficio de fecha dieciséis del mismo mes y año.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de acuerdo las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹⁰ Acuerdo Plenario 017/2020

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y dictar la presente resolución, habida cuenta que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la designación que realiza la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con motivo del proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Política). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); y, 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción III y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** (Ley General). Artículos 105, 106 y 111.



- **Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, 38, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 80, fracción X, 87, 102 y 103, fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

De acuerdo con lo anterior, el juicio electoral se promueve en contra de actos, resoluciones y omisiones de los órganos administrativos electorales, y podrán ser impugnados por aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas con motivo de los procesos de participación ciudadana.

En el caso particular, se controvierte la asignación que emite la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el dieciocho de marzo del año que transcurre, en el que se llevó a cabo la asignación de ciudadanos ganadores, derivados de la jornada electiva en la que se eligió a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria, en la UT Santa Isabel Tola (Pblo) en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, clave 05-170.

De ahí que, se desprende a favor de este Tribunal la competencia para sustanciar y resolver la controversia planteada por las partes actoras.

SEGUNDA. Acumulación.

De la revisión integral de las demandas de las partes actoras, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.

Pues en todos los casos se controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO en la UT Santa Isabel Tola (Pblo) en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, clave 05-170, emitida por la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, se debe precisar que si bien, el artículo 82 de la Ley Procesal establece que procederá la acumulación de oficio o a instancia de parte, ya sea para sustanciar o resolver los medios de impugnación, sin embargo, tal disposición se debe entender en sentido enunciativo y no limitativo.

En ese tenor, a fin de resolver los juicios electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación de los expedientes **TECDMX-JEL-198/2020** y **TECDMX-JEL-357/2020** al diverso **TECDMX-JEL-197/2020**, debido a que éste se registró primero en el Tribunal Electoral.

Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es



independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores¹¹.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 1 de la Ley Procesal. Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999,¹² aprobada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna de las previstas en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, aunado a ello, este Órgano Jurisdiccional no advirtió de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/2004, de Sala Superior, de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.

¹² Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

demandas satisfacen los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

a) Forma. Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fueron presentadas por escrito ante el órgano responsable, en las mismas se precisó el nombre de quien promueve y contiene su firma autógrafa, se precisó domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado en cada una de ellas y los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable, y ofrecieron los medios de prueba respectivos.

b) Oportunidad. Los Juicios Electorales se promovieron de manera oportuna, porque las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

En los expedientes, se impugna a la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México el acto realizado el dieciocho de marzo del año que transcurre, en el que se llevó a cabo la asignación de ciudadanos ganadores, en la UT Santa Isabel Tola (Pblo) en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Del escrito de demanda en el expediente TECDMX-JEL-197/2020, no se desprende pronunciamiento expreso sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama, sin embargo, el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Electoral el veinte de marzo del año en curso tal y



como se observa en el sello de recepción, por lo que, al inconformarse sobre diversos actos acaecidos el día de la jornada electoral y la asignación de los integrantes de la COPACO realizado el dieciocho del mismo mes y año, es que se encuentra dentro de los 4 días que señala el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

Por lo tanto, se advierte su presentación oportuna del juicio electoral.

En lo que respecta al expediente TECDMX-JEL-198/2020, no se desprende pronunciamiento expreso por la parte actora sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto que reclama; por otra parte, el sello de recepción de la Dirección Distrital responsable, no se plasmó la fecha en que fue recibido el escrito de demanda, únicamente la hora “17:00 hrs”.

Por lo cual, al no contar con la fecha exacta sobre el momento en que se hizo sabedor del acto, y tampoco se puede determinar la fecha en que fue recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, es que se debe tener por este Tribunal como la fecha cierta el momento en que se recibió a este órgano jurisdiccional.

Criterio que resulta acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se ve reflejado en la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro dice: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE**

CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".¹³

Por lo tanto, se advierte su presentación oportuna del juicio electoral.

Finalmente, en el expediente TECDMX-JEL-357/2020, se presentó dentro de los cuatro días dictados en el Ley Procesal, ya que el acto que se impugna fue el dieciocho de marzo de dos mil veinte, de tal forma que, si el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veintiuno del mismo mes y año, es que se presentó dentro de los cuatro días que se tenía para ello.

Así es, si el acto impugnado fue el dieciocho de marzo, el plazo que se tenía para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo de este, por lo que, al haberse presentado el veintiuno de marzo, es que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumple en la especie, ya que quienes promueven el medio de impugnación, son personas que participaron para integrar la COPACO, y no obtuvieron un lugar en dicho órgano de representación ciudadana, de ahí que impugna la designación de quienes resultaron ganadores en la jornada electiva del quince de marzo de dos mil veinte.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Además, que de asistirles la razón podrían verse beneficiados para integrar la COPACO en la elección que impugnan, de ahí que, les generaría un beneficio y cambio en su esfera jurídica actual.

Por lo tanto, cuenta con legitimación en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la Ley Procesal.

d) Reparabilidad. Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada de ser el caso.

CUARTA. Agravios. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan íntegramente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto de cada una de las partes actoras, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**¹⁴, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:

¹⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99¹⁵ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora en el expediente TECDMX-JEL-197/2020, aduce como agravios que:

De conformidad con los votos que se obtuvieron por cada candidato y tomando en consideración que la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria fueron establecidas en el anexo único de los Criterios para la Integración de las Comisiones , donde se aprecia con toda claridad, que la UT Santa Isabel Tola (Pblo), tiene una lista mayoritaria de mujeres, y que entre los candidatos más votados fue un candidato joven, Mario Elías Medel Silva, por lo que debió regir por la norma contenida en el inciso b) del Criterio NOVENO.

Por otra parte, señala que el dieciocho de marzo del año que transcurre, en las oficinas que ocupa la Dirección Distrital 04, la inconforme acompañada de la candidata María Guadalupe

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.



Alonso Canseco, se percataron que en una de las paredes de esa oficina se encontraba una constancia de asignación e integración en la que se apreciaba que la COPACO, se conformaba entre otras personas por Mario Elías Medel Silva y la parte actora, a lo cual, posteriormente ya no fueron incluidos.

Finalmente señala que el día de la jornada electoral, se entregaron despensas en el domicilio ubicado en la casa marcada con el número 494 de la calle Huitzilihutl. De ahí que la parte actora, considera que “*probablemente hubo acarreo de votantes, así como compra de votos por parte de las candidatas a la elección de la COPACO*”.

Respecto a los agravios que se hacen valer en el expediente TECDMX-JEL-198/2020 por el ciudadano Agustín Téllez Escalante, se desprenden los siguientes:

La parte actora refiere que la asignación de ciudadanos para conformar la COPACO, no se llevó a cabo en términos de la Ley de Participación, la cual señala que se deberá de prevalecer la paridad de género y la integración de por lo menos un joven o una persona con discapacidad.

En ese sentido, es que le causa agravio no haber sido asignado en el lugar número nueve, al haber obtenido veintiocho votos, observando la acción afirmativa de persona con discapacidad, esto último considerando que la parte actora es una persona con discapacidad.

Circunstancia que no fue plasmada al solicitar su registro, ya que a decir del impetrante este no fue observada por el personal de la Dirección Distrital 04, del Instituto Electoral de la Ciudad de México y no fue marcado en la hoja de registro.

Por cuanto a los agravios que se hacen valer en el expediente TECDMX-JEL-357/2020, se desprenden los siguientes:

La parte actora señala haberse registrado como candidato joven sin que se haya registrado otro candidato como candidato joven o con discapacidad, razón por la cual, la integración debió regirse por el criterio Noveno, inciso B, lo cual no aconteció, circunstancia que le impidió formar parte de la COPACO.

Ahora bien, los agravios de las partes actoras serán estudiados en primer término los relativos aquellos agravios hechos valer en el expediente TECDMX-JEL-198/2020, y posteriormente los consignados en el expediente TECDMX-JEL-197/2020, toda vez que, de decretarse fundados el primero de ellos, tendría un efecto en lo que se analice en el último de los mencionados, y finalmente se estudiaran los agravios hechos valer en el expediente TECDMX-JEL-357/2020, ya que los mismos, se encuentran plasmados en forma distinta a los ya mencionados, de ahí que, su estudio debe realizarse en forma particular, circunstancia que no causa agravio a las partes actoras de conformidad con la jurisprudencia 4/2000¹⁶ emitida por la Sala Superior del

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:
“AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

QUINTA. Marco legal y estudio de fondo

El Consejo General del instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-079-19, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

En el cual, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, mismos que, serían difundidos con la convocatoria a la consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la plataforma del Instituto Electoral.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

En este documento se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo con el principio de género, resultados cuantitativos, y de inclusión.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá

un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Además, serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años¹⁷.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones¹⁸.

Se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, salvo a lo que se refiere en esta primera elección a la luz de la nueva Ley de Participación¹⁹; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos²⁰.

¹⁷ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁸ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

¹⁹ En el capitulado Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

²⁰ Artículo 96.



Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²¹:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d.** Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**
- e.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

²¹ Artículo 99.

Asimismo, como se ha señalado el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020²², se establece en su numeral OCTAVO que una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la condición de ser persona joven o con discapacidad, estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán a partir de las posiciones seis a nueve.

A partir de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.
4. Ello significa que **si del lugar 1 al 5** de la lista de candidaturas ganadores, se ubica alguna **persona que sea discapacitada o pertenezca al segmento juvenil**, la

²² El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.



asignación a su favor **no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente.**

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente.

Por otra parte, se tiene que, en términos del artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la acción afirmativa que debía cubrirse en el caso concreto es el de persona joven.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la unidad territorial correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.

Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa, más no limitativa**, refiere los siguientes supuestos —**tratándose de unidades encabezadas por mujeres**, como es el caso—:

- a. Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad ocupara el lugar 9 de la lista.

- b.** Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad ocupara el lugar 8 de la lista.
- c.** Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada ocupando los lugares 7 y 9 de la lista.
- d.** Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al segundo mejor votado ocupando los lugares 6 y 8 de la lista.
- e.** Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre ocuparán los lugares 8 y 9.
- f.** Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer ocuparán los lugares 8 y 9.

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

Estudio de fondo.

Como se señaló inicialmente **Mario Elías Medel Silva** aduce que fue el único en haberse registrado como candidato joven sin que se haya registrado otro como candidato joven o con discapacidad, razón por la cual, la integración debió regirse por



el criterio Noveno, inciso B, lo cual no aconteció, circunstancia que le impidió formar parte de la COPACO.

De tal forma, que este órgano jurisdiccional analizará si le correspondía a la parte actora ser asignada como integrante de la COPACO, o, por el contrario, los actos que realizó la autoridad señalada como responsable, se apegaron a las leyes y ordenamientos aplicables para el presente caso.

En este sentido, la autoridad responsable en su informe que rindió ante este Tribunal Electoral aduce haberse apegado a los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”, en específico dado el caso que se expone al punto SEXTO, segundo párrafo, así como NOVENO, inciso a), que dicen lo siguiente:

“SEXTO. Para la integración de las COPACO, se tomará en consideración a las 9 personas candidatas que más votos obtuvieron en la Jornada Electiva Única, dicha integración se realizará de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT. Para mayor referencia se puede consultar el Anexo Único de los presentes criterios.

Asimismo, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de

mayor representación en el listado nominal de la UT, que se presente.”.

“NOVENO. La integración de las COPACO iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT, posteriormente se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

Para el caso de las acciones afirmativas de manera enunciativa más no limitativa se pueden presentar los supuestos siguientes:

a) En caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad, la cual recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, la integración de la COPACO se realizará de la manera siguiente:”

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	
POSICIÓN	ASIGNACIÓN
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación
9	Mujer joven o con discapacidad



De acuerdo con lo señalado por la responsable, el número 9 correspondió a una mujer que obtuvo votación a su favor y porque le correspondió la última posición.

En cuanto se refiere a la no integración del ciudadano Mario Elías Medel Silva, la responsable señala que ocupó la quinta posición entre los hombres más votados, motivo por el cual no fue suficiente para que fuese integrado a la COPACO.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Tribunal los agravios que hace valer la parte actora resultan **fundados** por las razones siguientes:

La Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO en la UT Santa Isabel Tola (Pblo), no atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas contempladas en el artículo 99 de la Ley de Participación, así como en los Criterios de asignación de las COPACO.

Esto es que, la determinación de la Autoridad responsable no se apegó a los parámetros legales y normativos que se establecieron con antelación, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

En autos obran dos pruebas documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al ser emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y

funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, mismas que hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53 y 55 de la Ley Procesal, siendo estas las siguientes: **1)** Constancia de asignación aleatoria de números de candidaturas, de donde se advierte quiénes fueron las personas candidatas a integrar la COPACO en la UT Santa Isabel Tola (Pblo); y **2)** Acta de cómputo de donde se advierte quiénes de ellas obtuvieron las mejores posiciones en cuanto a la votación recibida.



CA-COPACO-001

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA ISABEL TOLA (PBLO), CLAVE 05-170, DEMARCIÓN GUSTAVO A. MADERO

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 4, ubicada en Calle Oriente 153 # 3406, segundo piso, colonia Salvador Díaz Mirón, C.P. 07400. Gustavo A. Madero, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaria(o) (encargado(a) de despacho) del órgano descentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Número de candidatura	Folio	Identificación de la candidatura	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD4-ECOPACO2020-102		MEDEL	SILVA	MARIO ELIAS
2	IECM-DD4-ECOPACO2020-18		CALZADA	LIRA	PATRICIA
3	IECM-DD4-ECOPACO2020-301		SANCHEZ	MALDONADO	ROBERTO
4	IECM-DD4-ECOPACO2020-701		TORRES	MOEDANO	YOLANDA
5	IECM-DD4-ECOPACO2020-399		FRAGOSO	TRUJILLO	JULIO CESAR
6	IECM-DD4-ECOPACO2020-471		GOMEZ	OSORNO	BERTHA
7	IECM-DD4-ECOPACO2020-521		TELLEZ	ESCALANTE	AGUSTIN
8	IECM-DD4-ECOPACO2020-354		MONTES DE OCA	PALACIOS	ROSA MAYRA
9	IECM-DD4-ECOPACO2020-142		LOPEZ	CELAYA	MIGUEL
10	IECM-DD4-ECOPACO2020-560		GUERRERO	VALLEJO	JOSEFINA
11	IECM-DD4-ECOPACO2020-430		MARTINEZ	MARTINEZ	RICARDO
12	IECM-DD4-ECOPACO2020-618		LOPEZ	CRUZ	EVELYN
13	IECM-DD4-ECOPACO2020-202		SANCHEZ	ANDRADE	ALFONSO
14	IECM-DD4-ECOPACO2020-42		ALONSO	CANSECO	MARIA GUADALUPE
15	IECM-DD4-ECOPACO2020-643		GERARDO	MONTERO	GENARO
16	IECM-DD4-ECOPACO2020-150		RAMIREZ	HERNANDEZ	SILVIA
17	IECM-DD4-ECOPACO2020-144		ROSALES	LOPEZ	MARCELINO
18	IECM-DD4-ECOPACO2020-530		ARTEAGA	CERVANTES	WENDY GUADALUPE
19	IECM-DD4-ECOPACO2020-390		JUAREZ	FLORES	FERNANDO
20	IECM-DD4-ECOPACO2020-693		LOPEZ	SAUCEDO	YESSENIA GUADALUPE
21	IECM-DD4-ECOPACO2020-482		MEDINA	GOMEZ	SONIA
22	IECM-DD4-ECOPACO2020-587		FABILA	RIVAS	ALMA
23	IECM-DD4-ECOPACO2020-177		AVILA	HOLLANDS	CCION GEORGINA
24	IECM-DD4-ECOPACO2020-164		BERNAL	PARRA	LETICIA
25	IECM-DD4-ECOPACO2020-395		DOMINGUEZ	VAZQUEZ	MARIA ARACELI

Como se puede observar, en la UT Santa Isabel Tola (Pblo), obtuvieron su registro para participar en las elecciones del quince de marzo del año en curso, veinticinco personas,



asimismo, del documento en cuestión se observan los números consecutivos de candidatura, así como un folio.

Por otra parte, de la copia certificada del acta de cómputo realizado el dieciséis de marzo, se consignan los siguientes resultados:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 07

UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	UT (clave)	DISTRITO (numero)	DEMARCACIÓN (nombre)
SANTA ISABEL TOLA (PBO)	05-170	4	Gustavo A. Madero

NÚMERO DE MÍVOS INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL	5	CINCO
--	---	-------

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS NUEVE NUEVE HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE 2020, EN CALLE ORIENTE 153 # 3406, SEGUNDO PISO, COLONIA SALVADOR DÍAZ MIRÓN, C.P. 07400, GUSTAVO A. MADERO, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDA A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL VÍA MÁXIMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	46	0	46	CUARENTA Y SEIS
2	15	0	15	QUINCE
3	9	0	9	NUVE
4	9	0	9	NUVE
5	2	0	2	DOS
6	10	3	13	TECE
7	30	0	30	TREINTA
8	32	0	32	TREINTA Y DOS
9	71	0	71	SETENTA Y UN
10	15	0	15	QUINCE
11	53	0	53	CINCUENTA Y TRES
12	19	0	19	DEBACINUEVE
13	74	0	74	SETENTA Y CUATRO
14	181	23	204	DOISCIENTOS CUATRO
15	50	0	50	CINCUENTA
16	9	0	9	NUVE
17	2	0	2	DOS
18	49	0	49	CUARENTA Y NUVE
19	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
20	27	0	27	VEINTISETE
21	22	0	22	VEINTIDOS
22	11	0	11	ONCE
23	28	0	28	VEINTIOCHO
24	36	0	36	TREINTA Y SEIS
25	79	0	79	SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	44	0	44	CUARENTA Y CUATRO
TOTAL	957	26	983	NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO	SECRETARIA/O DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
Ignacio Macedonio Osorio Pérez	Marisol Honoria Hernández Gama (Encargada)

De esta documental, en relación con la anteriormente señalada, este Órgano jurisdiccional advierte que el **orden**

descendente de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	MARÍA GUADALUPE ALONSO CANSECO	204
2	MARÍA ARACELI DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ	79
3	ALFONSO SÁNCHEZ ANDRADE	74
4	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CELAYA	71
5	RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	53
6	GENARO GERARDO MONTERO	50
7	WENDY GUADALUPE ARTEAGA CERVANTES	49
8	MARIO ELÍAS MEDEL SILVA	46
9	LETICIA BERNAL PARRA	36
10	FERNANDO JUÁREZ FLORES	34
11	ROSA MAYRA MONTES DE OCA PALACIOS	32
12	AGUSTÍN TÉLLEZ ESCALANTE	30
13	GEORGINA ÁVILA HOLLANDS	28
14	YESSENIA GUADALUPE LÓPEZ SAUCEDO	27
15	SONIA MEDINA GÓMEZ	22
16	EVELYN LÓPEZ CRUZ	19
17	PATRICIA CALZADA LIRA	15
18	JOSEFINA GUERRERO VALLEJO	15
19	BERTHA GÓMEZ OSORNO	13
20	ALMA FAVILA RIVAS	11
21	ROBERTO SÁNCHEZ MALDONADO	9
22	YOLANDA TORRES MOEDANO	9
23	SILVIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	9
24	JULIO CESAR FREGOSO TRUJILLO	2
25	MARCELINO ROSALES LÓPEZ	2

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que Mario Elías Medel Silva obtuvo 46 votos, mientras que el participante hombre más próximo en relación con los votos obtuvo 50 votos, lo que lo posiciona en quinto lugar, de la **lista total** de votación recibida.

Ahora bien, de la constancia impugnada se advierte que la COPACO en el asunto que nos ocupa, quedó integrada de la siguiente manera:

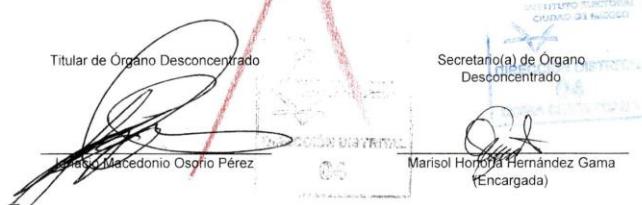
CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 4

Ciudad de México a 19 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 4 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Calle Oriente 153 # 3406, segundo piso, colonia Salvador Díaz Míron, C.P. 07400, Gustavo A. Madero, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT SANTA ISABEL TOLA (PBLO), clave 05-170, de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No.	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MARIA GUADALUPE ALONSO CANSECO
2	ALFONSO SANCHEZ ANDRADE
3	MARIA ARACELI DOMINGUEZ VAZQUEZ
4	MIGUEL LOPEZ CELAYA
5	WENDY GUADALUPE ARTEAGA CERVANTES
6	RICARDO MARTINEZ MARTINEZ
7	LETICIA BERNAL PARRA
8	GENARO GERARDO MONTERO
9	YESSENIA GUADALUPE LOPEZ SAUCEDO



A decir de la autoridad responsable, el ciudadano Mario Elías Medel Silva obtuvo el quinto lugar de la votación en relación con los participantes hombres, razón por la cual, no fue incluido en la integración de la COPACO, sin embargo, el argumento principal de la parte actora es que, debió ser asignado bajo la acción afirmativa de candidato joven.

Al respecto obra en el expediente TECDMX-JEL-357/2020, que la parte actora al momento de registrarse señaló su condición de candidato joven, tal y como se aprecia enseguida:

**TECDMX-JEL-197/2020
Y ACUMULADOS 30**



Formato F1 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Fecha: 00/00/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

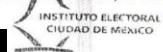
Apellido paterno: MEDEL	Apellido materno: SILVA	Nombres(s): MARIO ELIAS	
Edad: [REDACTED]	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo: Mujer ()	Hombre (X)
Clave de Elector: OCR: [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	
Sección Electoral: 1 2 6 6	[REDACTED]	[REDACTED]	

Tiene alguna discapacidad: [REDACTED] Manifesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:
Auditiva () Intelectual () Psicosocial () Motriz () Visual () Otra () (especifique)

DOMICILIO PARTICULAR			
Calle Número	[REDACTED]	Exterior	[REDACTED]
Unidad Territorial	[REDACTED]	Interior	[REDACTED]
Entre la calle	[REDACTED]	Clave Y calle	[REDACTED]
Demarcación	[REDACTED]	C.P.	[REDACTED]

DATOS DE CONTACTO			
Teléfonos:	Casa: [REDACTED]	Trabajo: [REDACTED]	Celular: [REDACTED]
Correo Electrónico:	[REDACTED]		

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, si ellos no podrás completar el proceso de registro
MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o superior.**



Nombre y Firma	DIRECCIÓN DISTRITAL
**Se entiende por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñan empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y/o alcaldía, con nivel de oficio de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.	
DIRECCIÓN DISTRITAL 04 COPIA CERTIFICADA	Original: Expediente / Copia: Aspirante

En este sentido, es que contrario a lo sostenido por la demandada el ciudadano Mario Elías Medel Silva se registró y señaló en la solicitud de registro tener la condición de persona joven; por lo que, lo procedente es verificar si al ciudadano citado, le correspondía ser asignado bajo tal condición.

De acuerdo a los Criterios para la integración de la COPACO, se establece que serán nueve personas, en cuya conformación se intercalan, por género, las personas ganadoras²³ —hombre-mujer o mujer-hombre, dependiendo del género que tenga

²³ De acuerdo con el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación.



mayor representación en la unidad territorial—; de ahí que, conforme con el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la integración de las COPACO se debe realizar alternando los géneros, iniciando con aquel que tenga mayor representación en la Lista Nominal de la unidad territorial correspondiente²⁴.

Esto es que, se debe procurar la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a **las personas que hayan obtenido el mayor número de votos** quiénes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la UT, que se presente.

De acuerdo con lo anterior, es que resulta necesario verificar la votación de aquellas personas que se encuentran en algunas de las condiciones establecidas como acciones afirmativas, debiendo elegir aquellas que hayan obtenido mayor votación como candidato joven y/o candidato con discapacidad.

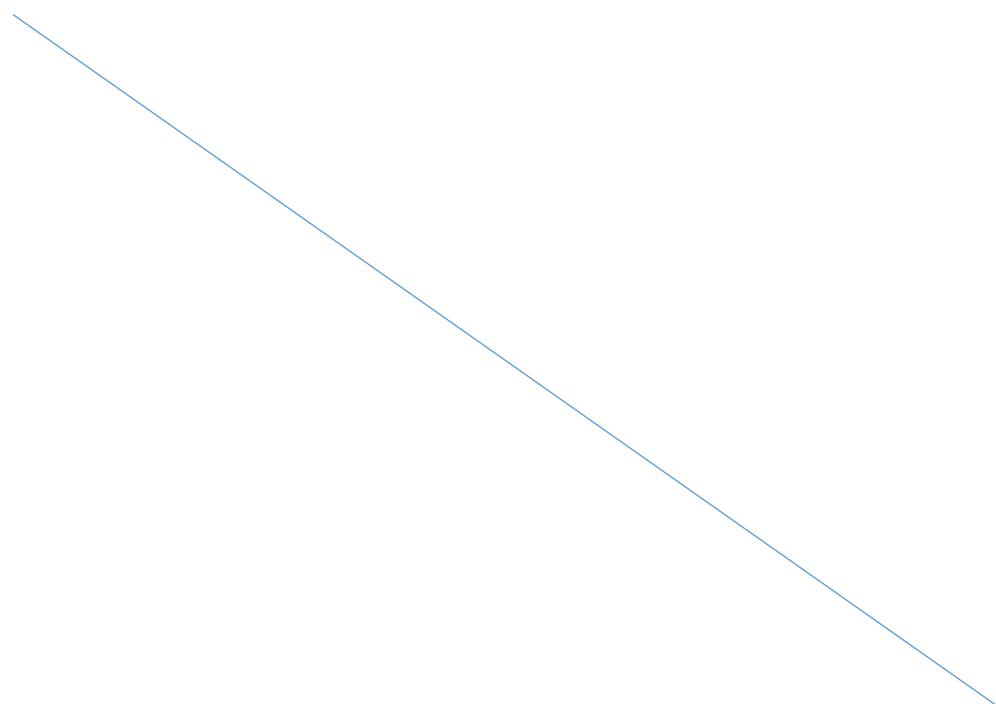
En el caso particular, del escrito de demanda se impugna la asignación de la ciudadana Yessenia Guadalupe López Saucedo, ya que, a decir de la parte actora no debió ser asignada, ya que desde su óptica la conformación de la COPACO, debió ser integrada por el ahora inconforme, al ser el único que fue registrado como candidato joven.

²⁴ En el caso concreto, la Unidad Providencia II tiene mayor representación femenina.

En ese sentido, como se ha señalado, la asignación que realizó la autoridad responsable fue de la siguiente forma:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	MARÍA GUADALUPE ALONSO CANSECO	204
2	ALFONSO SÁNCHEZ ANDRADE	74
3	MARÍA ARACELI DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ	79
4	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CELAYA	71
5	WENDY GUADALUPE ARTEAGA CERVANTES	49
6	RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	53
7	LETICIA BERNAL PARRA	36
8	GENARO GERARDO MONTERO	50
9	YESSENIA GUADALUPE LÓPEZ SAUCEDO	27

Cabe resaltar que, el diez de agosto y seis de octubre del año que transcurre, la Magistratura Instructora requirió a la Dirección Distrital responsable, los formatos de registro de quiénes participaron, requerimientos de los cuales, se encuentra el formato F4 de registro de la participante Yessenia Guadalupe López Saucedo, mismo que se inserta en la siguiente imagen:





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	Apellido materno:	Nombres(s):		
LOPEZ	SAUCEDO	YESSENIA GUADALUPE		
Edad:	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo:		
		Mujer (<input checked="" type="checkbox"/>) Hombre (<input type="checkbox"/>)		
Clave de Elector:				
OCR:				
Sección Electoral:	1	2	8	8

Tiene alguna discapacidad:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Manifiesto <u>BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD</u> que mi discapacidad es:					
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Auditiva (<input type="checkbox"/>)	Intelectual (<input type="checkbox"/>)	Psicosocial (<input type="checkbox"/>)	Motriz (<input type="checkbox"/>)	Visual (<input type="checkbox"/>)	Otra (<input type="checkbox"/>) (especifique)

DOMICILIO PARTICULAR								
Calle					Interior			
Número	Exterior					Clave		
Unidad Territorial					Y calle			
Entre la calle	QUETZALCOATL							
Demarcación	C.P. 11000						Ciudad de México	

DATOS DE CONTACTO				
Teléfonos:	Casa:	Trabajo:	Celular:	
Correo Electrónico:				

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratado o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social; III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular proyectada y/o sustituto.

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

Recibi solicitud.
16-Febrero-2020

Yessenia Gpe Lopez Saucedo

Nombre y Firma

DIRECCIÓN DISTRITAL

Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante

De la documental, se desprende que la ciudadana Yessenia Guadalupe López Saucedo, se registró manifestando su condición de joven, luego entonces, esta autoridad resolutora, tiene la certeza que Mario Elías Medel Silva y Yessenia Guadalupe López Saucedo, se registraron como candidato y candidata joven, por lo que, de conformidad a los supuestos que se contemplan en los Criterios para la Integración de la

COPACO, es que, se debe asignar a la persona que haya obtenido el mayor número de votos.

Así es, tal como se refiere en los Lineamientos, los ejemplos solo son enunciativos y no pueden entenderse como el único universo de supuestos que pueden ocurrir, de ahí que la asignación que ahora se analiza debe atenderse con base en el único criterio que distingue la Ley de Participación, para la aplicación de acciones afirmativas: si se trata de una **persona joven**, y/o una **persona discapacitada**.

Lo anterior implica que, para el supuesto específico de asignación por acción afirmativa no es relevante el género de la persona que pertenece a dichos grupos vulnerables, ya que el principio constitucional de la paridad de género se adopta al establecer las bases para integrar al primero de quiénes participan.

En el caso concreto, nos enfrentamos al hecho de que de los candidatos participantes se encuentran dos en calidad de participantes jóvenes, sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral la premisa de **aplicar una medida afirmativa**, aquella que se contempla para la población menor de veintinueve años, en una COPACO que está encabezada por el género femenino, no es posible la incorporación de dos personas menores de veintinueve años, una mujer y un hombre, ya que no cumple con el criterio de aplicación de la acción afirmativa que prevé el artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, en relación con los Criterios para la integración de la COPACO 2020.



En el particular, la hipótesis de aplicación de una acción afirmativa para persona joven y hay dos espacios en los que se podría incorporar esta —un lugar para cada género—, en consecuencia, más allá de procurarse la inclusión de ambos géneros por acción afirmativa juvenil, la Autoridad responsable debió atender el número de votos obtenidos por cada una de las personas, para que con ese criterio seleccionara a quien debiera ocupar dicho lugar.

En ese sentido, es que a criterio de este órgano resolutor le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de las constancias que obran en el sumario, se observa que obtuvo 46 votos, mientras que la ciudadana Yessenia Guadalupe López Saucedo, obtuvo 27 votos.

Bajo tal circunstancia, de ahí que, es criterio de este Tribunal que la integración de la COPACO, debe quedar de la siguiente forma:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	MARÍA GUADALUPE ALONSO CANSECO	204
2	ALFONSO SÁNCHEZ ANDRADE	74
3	MARÍA ARACELI DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ	79
4	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CELAYA	71
5	WENDY GUADALUPE ARTEAGA CERVANTES	49
6	RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	53
7	LETICIA BERNAL PARRA	36
8	MARIO ELÍAS MEDEL SILVA	46
9	ROSA MAYRA MONTES DE OCA PALACIOS	32

Esto es que, como se ha señalado en los Criterios para la integración, la primera asignación debe ser para el género con

mayor presencia en la lista nominal (artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación), de tal forma que en el caso que nos ocupa, la primera persona que se asignó fue mujer — María Guadalupe Alonso Canseco— y a partir de esa primera asignación de forma intercalada hasta agotar los nueve lugares.

Ahora bien, los lugares del 1 al 5, se encuentran aquellos participantes que obtuvieron el mayor número de votos — *María Guadalupe Alonso Canseco, Alfonso Sánchez Andrade, María Araceli Domínguez Vázquez, Miguel Ángel López Celaya, Wendy Guadalupe Arteaga Cervantes*—, en cuanto a los lugares del 6 al 9, conforme a los criterios de asignación están condicionados a los supuestos en que se presenten hombres o mujeres que se hayan registrado bajo las acciones afirmativas contempladas en la Convocatoria, esto es, por persona joven de 29 años o menos, o persona con discapacidad.

En el caso particular, solo tres personas se registraron bajo alguna de las acciones afirmativas señaladas, esto es Mario Elías Medel Silva obtuvo (46 votos) y la ciudadana Yessenia Guadalupe López Saucedo (27 votos) y, Julio Fragoso Frogoso Trujillo (2 votos), todos como personas jóvenes.

Así las cosas, al ser solo tres personas bajo el supuesto de acciones afirmativas y todas como personas jóvenes (dos hombres y una mujer), los lugares 6 y 7, se debe asignar aquellos participantes que hayan obtenido mayor votación, a



saber, *Ricardo Martínez Martínez* en el lugar 6 y *Leticia Bernal Parra* en el lugar 7.

Acto seguido, debe ingresar una persona como persona joven y otra por discapacidad, en ese sentido, al haberse registrado tres personas solo por una acción afirmativa, es que, se debe elegir aquella que haya obtenido el mayor número de votos.

Hecho lo anterior, se definirá si la posición 8 ó 9, se reserva para que ingrese la persona bajo el supuesto de persona joven, es decir por una acción afirmativa, cabe señalar que, en cuanto a la posición que quede sin reserva, se deberá asignar aquella que haya obtenido mayor número de votos.

En ese sentido, de las tres personas en la hipótesis de acción afirmativa, como se había señalado son *Mario Elías Medel Silva* quien obtuvo 46 votos, *Yessenia Guadalupe López Saucedo* con 27 votos y, *Julio Fragoso Frogoso Trujillo* con 2 votos.

Por lo tanto, el participante que debe ser asignado por tener el mayor número de votos, es la parte actora, *Mario Elías Medel Silva*, en la posición número 8, ya que fue la personas que obtuvo mayor número de votos de las tres que se habían registrado bajo la acción afirmativa de joven.

Bajo ese orden de ideas, debe haber una recomposición en la asignación que se realizó inicialmente, esto es que, al haberse designado de forma incorrecta a la ciudadana *Yessenia Guadalupe López Saucedo* en la posición 9, y al no haber

alguna participante que haya declarado alguna condición de discapacidad, es que, esa posición al quedar vacante debe ser asignada para una mujer que haya obtenido mayor número de votos, esto es, la ciudadana Rosa Mayra Montes De Oca Palacios con 32 votos, actora en el presente juicio electoral y, al ciudadano Mario Elías Medel Silva, en la posición número 8.

En conclusión, es que resulta **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Mario Elías Medel Silva quien fue indebidamente excluido de la integración de la COPACO y, en su lugar se designó a Yessenia Guadalupe López Saucedo, circunstancia que no es apegada a derecho, pues como se ha demostrado, la autoridad responsable debió asignar a la persona que obtuvo mayor votación.

Debido a ello, debe **modificarse** la asignación e integración de Yessenia Guadalupe López Saucedo quien actualmente ocupa el lugar 9 de la COPACO en UT Santa Isabel Tola (Pblo), y en su lugar se debe **incorporar** a la ciudadana Rosa Mayra Montes de Oca Palacios, así como **modificar** la asignación del candidato Genaro Gerardo Montero que se ubicó en la posición número 8, e **integrar** al ciudadano Mario Elías Medel Silva en dicha posición.

Bajo tales circunstancias, es que, se mantiene una integración de la COPACO paritaria, ya que las modificaciones que se ordenan se realizan por personas otras participantes del mismo género, también se observa la aplicación correcta de la inclusión de una persona joven, como acción afirmativa e incluir a una mujer que, al tener mayor número de votos, es



quien debe ser asignada, para que finalmente se vea respetada la voluntad ciudadana.

Análisis del expediente TECDMX-JEL-197/2020

Por otra parte, como se había señalado este Tribunal en suplencia de la queja, se desprende que **la parte actora en el expediente TECDMX-JEL-197/2020**, se inconforma que no fue integrada a la COPACO, sin embargo, debido que se han declarado como fundados los agravios previamente analizado y en consecuencia se ve colmada la pretensión de la parte actora al ordenarse se integre como parte de la COPACO, es que resulta innecesario la presunta exclusión alegada de la ciudadana a la que fue objeto por la Dirección Distrital responsable.

Tocante a los hechos que señala la parte actora en el expediente TECDMX-JEL-197/2020, que el día de la jornada electoral, se llevó a cabo entrega de despensa en el domicilio ubicado en la casa marcada con el número 494 de la calle Huitzilihutl. Lo que, a decir de la parte actora, “*probablemente hubo acarreo de votantes, así como compra de votos por parte de las candidatas a la elección de la COPACO*”.

Para probar su dicho, presentó un video con duración de dos minutos y cinco segundos, del cual a decir de la oferente se aprecia el modo en que un votante, el día de la elección, después de haber emitido su voto, acude al domicilio ubicado en la casa marcada con el número 497 de la calle Huitsilihutl, en la Colonia Santa Isabel Tola.

En el video en comento, se escucha lo siguiente:

“En la primera toma se escuchan dos mujeres, las cuales se encuentran al interior de un vehículo:

MUJER 1: Aquí el joven ya le mostro su dedo de que ya voto. Vamos a saber qué es lo que está pasando. Vamos a ver que proceden hacer. Usted ni vaya para allá, ya vio. Como pueden ver ya le dieron su despensa. Nos vamos a bajar.

En la siguiente Toma se observa que una mujer se aproxima a un domicilio y se escucha lo siguiente:

Mujer 1: Buenas tardes, disculpe, de que le están dando despensa a las personas

Mujer 2: ¿Porque de dónde vienes?

Mujer 1: Soy candidata, también a la elección y hoy no se puede dar nada a cambio de los votos

Mujer 2: No se lo estoy dando a cambio de votos

Mujer 1: Entonces porque se los está entregando

Mujer 2: Porque quiero, cuál es tu problema

Mujer 1: Nada más porque usted quiere darles, ah ok, aquí vive una de las candidatas, no. No sabe

Mujer 2: No sabría decirte

Mujer 1: Ok, me imagino que esa información la tienen en el instituto, bueno nada más para corroborar, que, si se están entregando despensas, muchas gracias”.

Por otra parte, la parte actora en su escrito de demanda incluyó diversas imágenes, de las que se pretende demostrar la coacción de voto, mediante la entrega de algún beneficio a las



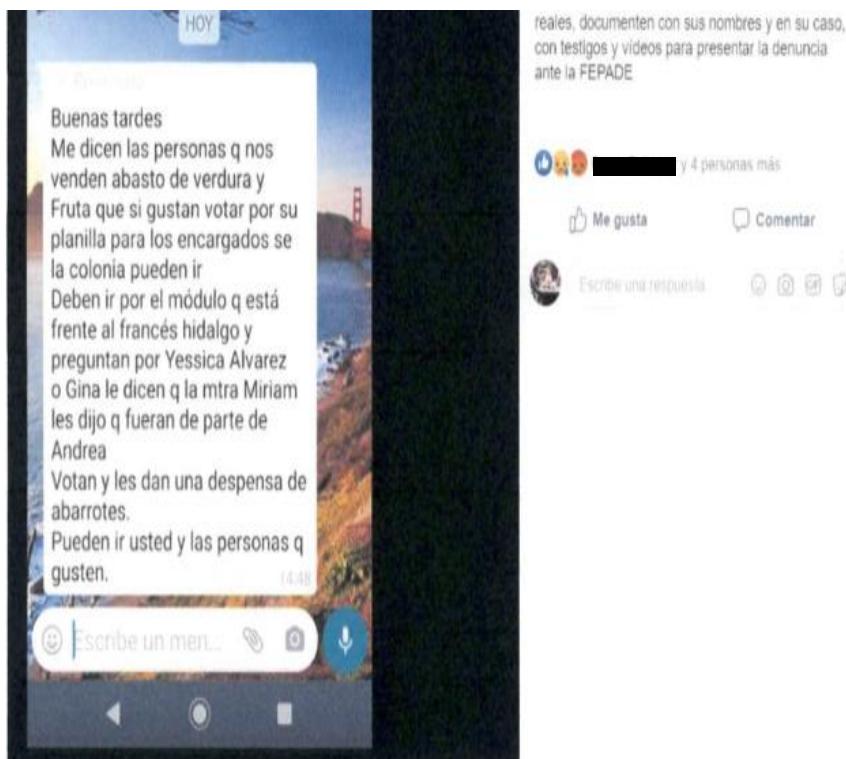
personas, imágenes que se insertan para su mejor apreciación.

Que bonitos mi vecinos, acarreando gente para que voten por sus candidatos
Y peor que los mismos VECINOS crean que van a recibir una Ayuda!
Si queremos un cambio empiecen con USTEDES mismos.

[REDACTED] Por eso ya nadie cree en las planillas y algunos vecinos ni se toman la molestia de ir a votar por qué finalmente todo es para beneficio de ellos. No generalizó pero por unos pagan todos!

FUENTE:
https://www.facebook.com/groups/772318386218401/search/?query=bonitos&epa=SEARCH_BOX

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



FUENTE:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10207267497841582&set=p.10207267497841582&type=3&theater>.

Esta probanza tiene la calidad de prueba técnica, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal y por sí mismas, no tienen el alcance suficiente²⁵ para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora, en tanto que, para hacer prueba plena, requieren adminicularse y valorarse juntamente con las demás, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que permitan generar convicción en el juzgador sobre los datos que se advierten de dicha probanza.

Elementos que resultan necesarios cumplir por la parte oferente de la prueba, ya que consiste en una carga procesal impuesta por el legislador local, en el artículo 57, de la Ley Procesal Electoral, para las pruebas técnicas, esto es, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, o las imágenes insertada en la demanda, deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De ahí que, del video que se ofreció una vez valorado por este Tribunal Electoral, se está en condiciones de establecer que el mismo, carece de los elementos de tiempo, modo y lugar, ya que, si bien, la parte oferente aduce que el video fue tomado en un domicilio específico, y que este, pertenece a uno de los

²⁵ De conformidad con el artículo 61, párrafo tercero, de la Ley de Participación.



participantes en el proceso para integrar la COPACO; estas circunstancias no se desprende del propio video, razón por la cual, crece de valor probatorio suficiente para tenerse por acreditados los hechos pretendidos por la parte actora.

De la misma forma, las imágenes insertadas en la demanda, no es posible otorgarles pleno valor probatorio, ya que no se ven adminiculas con otros medios de prueba, que puedan generar, el indicio suficiente sobre los hechos que se pretenden demostrar.

Toda vez que, las filmaciones, **fotografías**, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros, al estar consideradas como pruebas técnicas, estas al pertenecer al género de los documentos, de ahí que su valor probatorio, surge de la valoración de diversos medios de prueba del que se desprenda el mismo resultado a demostrar, de ahí que, una vez adminiculados pueda generar la convicción suficiente al juzgador sobre los hechos aducidos, en realidad acontecieron como lo pretende su oferente.

Circunstancia que no coincide con las imágenes que inserta la parte actora en su demanda, ya que, de los mismo no se tiene la certeza de la fuente de dichas imágenes o la veracidad de lo que ahí se narra, así como tampoco se desprende que dichas manifestaciones tengan injerencia en la elección que aquí se analiza.

Motivos por los cuales, este Tribunal Electoral considera que no se acredita los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda.

Ahora bien, la parte actora solicita que este Tribunal Electoral realice la investigación si en el domicilio proporcionado en el escrito de demanda, pertenece alguno de los candidatos en el proceso electoral y en su caso dar vista al Ministerio Público, es de señalar, que dicha solicitud resulta improcedente, esencialmente por dos circunstancias.

La primera es que, si bien es cierto, la parte actora aduce que en el domicilio se entregaban despensas, también es cierto que, de las pruebas aportadas en su escrito de demanda, no se desprende una relación directa con dicho domicilio, de ahí que, si este Tribunal solicitara a la autoridad correspondiente el nombre del propietario del inmueble, no se tendría por acreditados los hechos que pretende hacer valer, ya que en el video ofrecido y valorado por este Tribunal Electoral, no se aprecia el nombre de la calle o la unidad territorial.

La segunda es que, para que este Tribunal Electoral pueda ejercer su facultad de mejor proveer, es que las partes una vez aportadas las pruebas que a su derecho convenga, se pueda introducir otros medios de prueba por este juzgador en miras a fundamentar el presente fallo, ello ante las impresiones directamente obtenidas en el desahogo de las pruebas aportadas, y en cumplimiento al principio de la unidad de la prueba.



Esto es que, dentro del sistema de impartición de justicia mexicano, se debe atender el artículo 14 de la Constitución Federal, que obliga a las autoridades a vigilar el derecho de igualdad entre las partes.

Por lo que, la facultad de realizar diligencias por este Tribunal Electoral, se encuentran limitadas a los hechos narrados y las pruebas aportadas por las partes, partiendo entonces que nos encontramos ante un sistema mixto, y no inquisitivo como lo sería el proveer sin límite alguno las pruebas que debió presentar la parte demandante.

Por lo que, al no haberse aportado las pruebas necesarias para tenerse el indicio mínimo que se haya entregado despensas o acarreos por alguno de los candidatos para integrar a la COPACO, resultaría insuficiente que este tribunal integrar a los medios de prueba, el nombre del propietario del domicilio proporcionado, u otro tipo de prueba, por las razones ya expuestas en la presente sentencia.

Atento a lo anterior, con respecto la solicitud de dar vista al Ministerio Público, de acuerdo con las pruebas aportadas en su juicio electoral, es que, a criterio de este Tribunal, no se tiene los medios probatorios suficientes para entablar una denuncia por los hechos que pretende hacer valer. De ahí que, se deja a salvo su derecho y de así convenir a sus intereses, acuda ante la autoridad competente aportando las pruebas que establezcan indicios suficientes para la investigación que pudiera iniciar la representación social.

Análisis del expediente TECDMX-JEL-198/2020

Por otra parte, **se procede al estudio de los agravios que hace valer la parte actora en el expediente TECDMX-JEL-198/2020**, relativos a que, la asignación de ciudadanos para conformar la COPACO, no se llevó a cabo en términos de la Ley de Participación, toda vez que, desde su perspectiva, debió haber sido asignado en el lugar número nueve, al tener veintiocho votos, y ubicarse bajo la acción afirmativa de persona con discapacidad.

Cabe señalar que la parte actora en su escrito de demanda argumenta que la condición de discapacidad no fue plasmada al solicitar su registro, ya que no fue observada por el personal de la Dirección Distrital 04, del Instituto Electoral de la Ciudad de México y no fue marcado en la hoja de registro.

Al respecto, la demandada en su informe de autoridad señaló que no se registró ningún participante bajo el supuesto de discapacidad, además el actor no hizo mención en su solicitud de registro sobre dicha circunstancia, por lo cual únicamente se aplicó la acción afirmativa para persona joven.

En esas circunstancias, de los argumentos de la parte actora y del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral considera que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, como a continuación se analiza:



Del sumario, se visualiza el Formato 4 (Solicitud de Registro), aportado por la propia Dirección Distrital responsable, mismo que fue llenado manualmente y del que se desprende entre otros datos el nombre del actor y la firma, así como el apartado a llenar sobre el declarar, si se tiene alguna discapacidad, documento que se inserta para su mejor apreciación:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

2

Formato F4 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DD04-
Fechas: / -20
/20

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

*Apellido paterno:	*Apellido materno:	*Nombre(s):
Tellez	Escalante	Ayotzin
*Edad:	*Joven (Entre 18 y 29 años) SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
*Sexo:	Mujer <input type="checkbox"/>	Hombre <input checked="" type="checkbox"/>
*Clave de Elector:		
*OCR: (12 ó 13 dígitos)		
*Sección Electoral:	1249	
* Tiene alguna discapacidad:	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:	
[Redacted]		

DOMICILIO PARTICULAR

*Calle			
*Número	Exterior	Interior	
*Unidad Territorial			
Entre la calle	Y calle		
*Demarcación	C. P.		

DATOS DE CONTACTO

*Teléfonos:	Casa:	Trabajo:	Celular:
*Correo Electrónico:			

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos político electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco ha estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social. III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

* Nombre y Firma

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DISTITAL DISTRITAL
COPIA CERTIFICADA

Original: Expediente / Copia: Aspirante

Del documento, se observa que al contestar si se tiene alguna discapacidad, se marcaron con una "X" tanto la opción de "NO" y "SI", sin embargo, en ese mismo apartado del Formato al declarar bajo protesta de decir verdad con qué tipo de

discapacidad cuenta, se tiene que, se marcó con una “X” la discapacidad [REDACTED], y sobre ella líneas curvas, que de acuerdo a la lógica, la experiencia y la sana critica, que le genera a este órgano resolutor, es que denota la intención objetiva²⁶, de haber tachado la “X”, en la que se marcó la opción de “[REDACTED]”.

Así las cosas, de los datos asentados de forma manual, se duplicó en formato electrónico, del cual, nuevamente se debe destacar que, en el apartado destinado a declarar alguna condición de discapacidad, se marcó con una “X” la opción de “NO”, y la segunda, es que fue firmada por el ahora actor.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión de la parte actora de señalar la presunta omisión de ser registrada por la responsable resulta equivocada, ya que, la BASE Decimoséptima “REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE SOLICITUDES”, apartado A, de la Convocatoria, impone que el ciudadano será quien realizara el registro de su solicitud mediante el formato F4, además señala que, el mismo ciudadano aspirante deberá **verificar** que el sistema haya enviado un mensaje al correo electrónico proporcionado, sobre el éxito o no del registro.

En ese sentido, es que el actor participó bajo las bases de la Convocatoria, la cual impone al actor el llenado del formato F4, mismo que fue firmado por el ahora actor en sus dos versiones,

²⁶ Considerando el aforismo mutatis mutandis, respecto de las marcas que se colocan en una boleta, y que estas pueden ser objeto de interpretación por parte de la autoridad jurisdiccional, y que se ve, recogido en la Tesis XXV/2008, cuyo rubro dice “VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.



esto es, el llenado manual como el electrónico, de ahí que, no es posible jurídicamente que en una etapa distinta (calificación u asignación), se pretenda cambiar las condiciones en las que contendió a la luz de la Convocatoria y los ciudadanos que también participaron lo que evidentemente, generaría una circunstancia de incertidumbre para estos últimos.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan **previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir**, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan²⁷.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

De ahí que, el establecimiento de las reglas para el desarrollo y pasos a observar por cada uno de los que intervienen en el proceso electivo es hecho de su conocimiento de forma previa, a fin de que los actos que surjan durante todo el proceso, sea dotado de certeza, principalmente para los ciudadanos que

²⁷ Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

participan activamente, como a los que, acudirán ante la Mesa de votación.

Al respecto, tal como quedó señalado la parte actora no manifestó su condición oportunamente y tampoco cumplió con la carga de poner del conocimiento de la Dirección Distrital su calidad de persona con discapacidad, de tal forma que para la responsable escapó de las atribuciones de la misma actuar en harás de garantizar su derecho.

Razón por la cual, no se advierte contravención alguna al artículo 1 de la Constitución Federal que establece el principio de no discriminación, así como, tampoco una violación al artículo 17 del mismo ordenamiento, el cual prevé el derecho de acceso a la justicia.

De ahí que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora en el juicio **TECDMX-JEL-198/2020**, resultan **infundados**, pues como quedó evidenciado, la parte actora fue omisa en hacer del conocimiento de la autoridad responsable su condición de discapacidad, por ello, cuando la Dirección Distrital llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO, únicamente tomó en consideración a las personas que manifestaron encontrarse en uno o ambos supuestos de condiciones de discriminación, para ser beneficiarias de las acciones afirmativas para dichos grupos sociales.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Al resultar **fundado** el agravio relativo a la indebida integración de la COPACO en la



Unidad Territorial Santa Isabel Tola, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, llevada a cabo por la Dirección Distrital, lo procedente es:

1. Modificar la constancia de asignación e integración de la COPACO en la citada Unidad Territorial, a fin de que la integración de dicho órgano quede de la siguiente manera:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES
1	MARÍA GUADALUPE ALONSO CANSECO
2	ALFONSO SÁNCHEZ ANDRADE
3	MARÍA ARACELI DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ
4	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CELAYA
5	WENDY GUADALUPE ARTEAGA CERVANTES
6	RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
7	LETICIA BERNAL PARRA
8	MARIO ELÍAS MEDEL SILVA
9	ROSA MAYRA MONTES DE OCA PALACIOS

2. Revocar la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral a la ciudadana **Genaro Gerardo Montero** y **Yessenia Guadalupe López Saucedo**, como integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Santa Isabel Tola (PBLO), clave 05-170, demarcación territorial Gustavo A. Madero.

3. Ordenar a la Dirección Distrital que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita la nueva constancia de asignación de la COPACO en la Unidad Territorial Santa Isabel Tola (PBLO), clave 05-170, demarcación territorial Gustavo A. Madero, la cual deberá notificar a cada una de sus personas integrantes.

Debiendo aplicar dentro de lo posible, las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

Dentro del mismo plazo, deberá integrar a **Genaro Gerardo Montero y Yessenia Guadalupe López Saucedo** en la Lista de Reserva a que se refiere el numeral Décimo Segundo de los Criterios para la asignación, y notificarla personalmente en el domicilio señalado en su solicitud de registro COPACO.

4. Ordenar al Instituto Electoral ^[1] para que, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la emisión de la nueva constancia de asignación, proceda a tomar protesta a Mario Elías Medel Silva y Rosa Mayra Montes De Oca Palacios, como integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Santa Isabel Tola (PBLO), clave 05-170, demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Debiendo aplicar dentro de lo posible, las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

5. Ordenar a la Dirección Distrital y al Instituto Electoral que, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a que se haya cumplido con lo anterior, informen a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo en copia certificada las constancias que así lo acrediten.

6. Apercibir a la Dirección Distrital y al Instituto Electoral que, de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96 de la Ley Procesal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales TECDMX-JEL-198/2020 y TECDMX-JEL-357/2020 al diverso juicio electoral TECDMX-JEL-197/2020, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente en la Unidad Territorial Santa Isabel Tola (Pblo) en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, por las razones contenidas en la consideración **QUINTA** del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** a la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México den cumplimiento a esta resolución de conformidad con la parte *in fine* de esta sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Magistrados Armando Ambriz Hernandez, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con los votos en contra de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, quienes emite voto particular, mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-197/2020 Y SUS ACUMULADOS.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular** por no coincidir con el sentido de la sentencia, respecto a la modificación de la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria²⁸ en la Unidad Territorial Santa Isabel Tola (Pblo), Demarcación Gustavo A. Madero.

²⁸ En adelante COPACO.



En la sentencia se razona que la aplicación de una medida afirmativa, que se contempla para la población menor de veintinueve años, en una COPACO, encabezada por el género femenino, no puede hacerse en favor de dos personas, una mujer y un hombre, ya que no cumple con el criterio de aplicación de la acción afirmativa que prevé el artículo 99, inciso d) de la Ley de Participación, en relación con los Criterios para la integración de las COPACO 2020.

De manera que, más allá de procurarse la inclusión de ambos géneros por acción afirmativa juvenil, la autoridad responsable debió atender el número de votos obtenidos por cada una de las personas, para que con ese criterio seleccionara a quien debiera ocupar dicho lugar.

De ahí que, en el caso concreto, le asista la razón a **Mario Elías Medel Silva**²⁹, en el sentido de no haber sido incluido en la COPACO, pues de las constancias que obran en autos, se observa que obtuvo 46 votos, lo que significa una mayor votación que Julio César Fragoso Trujillo (2 votos) y que Yessenia Guadalupe López Saucedo (27 votos), quienes también fueron registrados como personas menores de veintinueve años, por lo que, esta última fue indebidamente asignada.

Por lo que, debe modificarse la asignación e integración de Yessenia Guadalupe López Saucedo quien ocupa el lugar **9**, y en su lugar se debe **incorporar** a Rosa Mayra Montes de Oca Palacios, ello en atención a los 32 votos obtenidos, así como, **modificar** la asignación del candidato Genaro Gerardo

²⁹ Parte actora del TECDMX-JEL-357/2020.

Montero que se ubicó en la posición número **8**, e **integrar a Mario Elías Medel Silva** con base en la acción afirmativa de persona joven.

Al respecto, tal como lo manifesté en el voto particular formulado en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-114/2020 y Acumulado**, considerar que la aplicación de una misma acción afirmativa no puede aplicarse en favor de un hombre y de una mujer, sino únicamente en favor de la persona que tuviera más votación de entre éstas dos, implica una interpretación imprecisa y restrictiva de los Criterios para la Integración de las COPACO y demás normatividad aplicable.

Lo anterior es así, pues el numeral Noveno de los referidos Criterios, señala expresamente que, para el caso de las acciones afirmativas, **de manera enunciativa más no limitativa** se pueden presentar los supuestos que se describen en los incisos a) a l), lo cual, quiere decir, que pueden darse otros supuestos.

En ese sentido, el numeral Quinto de los Criterios, señala que, solo las personas candidatas que hayan recibido la manifestación expresa de la voluntad popular podrán aspirar a integrar la COPACO, es decir que al menos hayan obtenido un voto, así, en el caso de **Mario Elías Medel Silva** (46 votos) y **Yessenia Guadalupe López Saucedo** (27 votos), recibieron la manifestación de la voluntad popular.

Ahora bien, de conformidad con el numeral Sexto de los Criterios, se procurará la inclusión de una persona joven y una persona con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quiénes ocuparán



de las posiciones **6 a la 9** en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata.

Con base en lo anterior, es posible concluir que los Criterios prevén **hasta 4 lugares para las acciones afirmativas**, pudiendo darse que existan:

- 1 hombre con discapacidad (posición 6),
- 1 mujer con discapacidad (posición 7)
- 1 hombre joven (posición 8) y
- 1 mujer joven (posición 9)

Ello, siempre y cuando, hayan obtenido cuando menos un voto, de otra manera, no habría razón de ser para que las personas que se encuentren en estos supuestos, pero no hayan obtenido la manifestación expresa de la voluntad popular pueden ocupar el cargo entre los lugares **6 a 9**.

Además, como los señalan los Criterios, los supuestos que se describen son enunciativos más no limitativos, es decir, pueden darse más supuestos de los descritos, como en el caso, que no se registraron personas con discapacidad, sin embargo, hay dos personas jóvenes que, atendiendo a la alternancia de género en la integración, a su pertenencia a un grupo etario particular y al hecho de haber obtenido cuando menos 1 voto, tienen el derecho a formar parte de la COPACO.

De lo contrario, se estaría dando una lectura restrictiva a las acciones afirmativas, contraviniendo su propio fin.

Con base en lo anterior, la inclusión de **Mario Elías Medel Silva** en la posición 8 de la COPACO, bajo la acción afirmativa de persona joven, no implica la exclusión de **Yessenia**

Guadalupe López Saucedo, de la posición 9, quien también representa a dicho sector, pero en el género femenino.

Es decir, el hecho de sustituir a **Yessenia Guadalupe López Saucedo** en la posición 9, por **Rosa Mayra Montes de Oca Palacios**³⁰, mujer que no tiene la calidad de persona joven y/o con discapacidad, lo que está generando en la realidad, es privar a las **mujeres jóvenes** de la aplicación de una acción afirmativa prevista a su favor.

Mientras que, en el caso de los **hombres jóvenes**, dicha acción afirmativa sí se está aplicando, pues se está determinando que **Mario Elías Medel Silva**, ocupe la posición 8 que originalmente había sido asignada a Genaro Gerardo Montero, pues el primero tiene la calidad de candidato menor de veintinueve años, mientras que el segundo, no se encuentra en alguna de las condiciones de discriminación (juventud y/o discapacidad) previstas para la aplicación de acciones afirmativas.

De ahí que, en mi perspectiva, lo procedente sea modificar la Constancia de Asignación, únicamente para efecto de integrar a **Mario Elías Medel Silva**, en la posición 8, de manera que **Yessenia Guadalupe López Saucedo** siga conservando la posición 9 al interior de la COPACO, pues de esta manera tanto hombres como mujeres –vistos como colectivos- obtienen el beneficio de la acción afirmativa prevista para candidaturas jóvenes.

³⁰ Parte actora del TECDMX-JEL-197/2020.



Por los citados motivos, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-197/2020 Y SUS ACUMULADOS.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-197/2020 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto para quienes integran este órgano colegiado, me permito formular **voto particular**, porque no coincido con las consideraciones y del sentido de la sentencia.

A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

I. Contexto del asunto

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079, aprobó la Convocatoria, para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria³¹ 2020.
- 2. Solicitudes de registro de candidaturas.** En su oportunidad, se presentaron ante la Dirección Distrital las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Santa Isabel Tola (PBLO), clave 05-170, demarcación territorial Gustavo A. Madero.
- 3. Publicación de candidaturas aprobadas.** El dieciocho de febrero siguiente se realizó la publicación en los estrados de la Dirección Distrital, de los dictámenes de las candidaturas que cumplieron los requisitos legales y fueron aprobadas.
- 4. Jornada Electiva.** En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tuvo dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevó a cabo del ocho al doce de marzo, mientras que la segunda se realizó el quince siguiente.
- 5. Cómputo.** En su oportunidad, una vez efectuado el conteo de votos recibidos tanto en la modalidad digital, como en la presencial, la Dirección Distrital emitió el acta de cómputo correspondiente.

³¹ En adelante COPACO



6. Constancia de asignación. En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de la COPACO, en la Unidad Territorial Santa Isabel Tola.

7. Demandas. En contra de la constancia de asignación e integración, los días diecinueve y veintiuno de marzo, las partes actoras presentaron ante la Dirección Distrital sendas demandas de juicios electorales.

II. Razones del voto particular.

En la determinación aprobada por la mayoría, se resolvió:

“PRIMERO. Se *acumulan* los juicios electorales **TECDMX-JEL-198/2020** y **TECDMX-JEL-357/2020** al diverso juicio electoral **TECDMX-JEL-197/2020**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se *modifica* en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente en la Unidad Territorial Santa Isabel Tola (Pblo) en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, por las razones contenidas en la consideración QUINTA del presente fallo.

TERCERO. Se *ordena* a la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México den cumplimiento a esta resolución de conformidad con la parte *in fine* de esta sentencia.”

Lo anterior, en esencia, al estimarse que la asignación realizada por la responsable fue indebida, ya que ante la presencia de dos personas jóvenes —sobre quienes procedía la aplicación de la acción afirmativa en beneficio del sector juventud— se integró a una persona de género femenino en la posición novena, siendo que, según se razona en la sentencia de mérito, se debió integrar a la persona joven de sexo masculino en la posición octava de la COPACO.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la sentencia, porque debió asignarse una posición a la persona joven con mejor votación, con independencia de su género, en el caso, un hombre; de manera que la candidatura de mujer joven realizada por la responsable, fue revocada con el objeto de incorporar, por acción afirmativa al hombre joven, así como a la siguiente mujer con la mejor votación.

En ese sentido, si bien comarto la acumulación determinada por el Pleno de este Tribunal, difiero respetuosamente del resto de los resolutivos de la sentencia, pues contrario a lo que se sostiene la mayoría, los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”, emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, desde mi perspectiva, son lo suficientemente claros cuando señalan, de forma expresa, sobre cual género debe recaer la adopción de una medida afirmativa, siendo que el supuesto aplicable para el caso concreto establece:

SEXTO. Para la integración de las COPACO (...)

(...) se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual **se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la UT**, que se presente.

(...)

NOVENO. (...) a) *En caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad, la cual recibió la manifestación de la voluntad popular a su favor, la integración de la COPACO se realizará de la manera siguiente:*

POSICIÓN	ASIGNACIÓN
1	<i>Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación</i>
2	<i>Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación</i>
3	<i>Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación</i>
4	<i>Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación</i>
5	<i>Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación</i>
6	<i>Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación</i>
7	<i>Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación</i>
8	<i>Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación</i>
9	MUJER JOVEN

Como se puede advertir, cuando la Unidad Territorial tenga una representación mayor de mujeres, la integración de su COPACO debe ser encabezada por una persona de ese género, aunado a que la medida afirmativa adoptada debe implementarse en la novena posición, la cual, por alternancia

corresponderá, igualmente, a una persona del género con mayor representación en la lista nominal de la misma Unidad Territorial, es decir, a una mujer.

En esa tesitura, como adelanté, considero que en el presente caso debe prevalecer la asignación de la novena posición a una mujer joven —considerando que no se registraron personas con discapacidad— y no el otorgamiento de la posición octava a un hombre joven, como se determinó en el fallo mayoritario.

Ello, pues aun cuando el hombre joven obtuvo mejor votación que la mujer joven, de acuerdo a los Criterios en comento, dicha asignación como medida afirmativa debió atender al género de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial.

En consecuencia, en opinión de la suscrita, los agravios de las partes actoras resultan infundados pues la integración que originalmente realizó la autoridad responsable se realizó conforme a lo dispuesto en los Criterios invocados y, en consecuencia, a mi parecer, lo procedente era confirmar la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Santa Isabel Tola (PBLO), clave 05-170, demarcación territorial Gustavo A. Madero.

De ahí que no comparta la determinación adoptada por la mayoría y, en consecuencia, dadas las razones expuestas, respetuosamente me aparto del sentido del fallo y emito el presente voto particular.



CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-197/2020 Y ACUMULADOS.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”